



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

Resumen: Se hace un análisis de la potestad discrecional de la Administración en el ordenamiento jurídico costarricense. Para ello se recurrió a documentación doctrinal, normativa y jurisprudencial al respecto la cual se refiere a aspectos esenciales de la discrecionalidad administrativa.

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. Discrecionalidad
- b. Justificación y Fuentes
- c. Límites
 - i. Competencia
 - ii. Forma
 - iii. Fin
 - iv. Apreciación de los hechos
 - v. Principios Generales de Derecho
- d. Alcances de la Discrecionalidad Administrativa
- e. Control Jurisdiccional

2. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

3. JURISPRUDENCIA

- a. Generalidades
- b. Definición
- c. Análisis con respecto a la forma en que opera
- d. Concepto, límites y potestades del juez en relación con su control
- e. Límites
- f. Razonabilidad de la discrecionalidad: Debe contener la triple condición: necesidad, idoneidad y proporcionalidad



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. Discrecionalidad

“En mi opinión la discrecionalidad administrativa o poder discrecional se dirige a aquella esfera donde la Administración tiene libertad -sin caer en la desviación de poder, ni la arbitrariedad- de apreciar los hechos que rodean una situación determinada que llevan a tomar un acto administrativo determinado, además, le da la posibilidad de escoger entre dos o más soluciones, siendo todas ellas acordes con el derecho. Así, Consuelo Sarria, nos dice, que la discrecionalidad administrativa es “la posibilidad que tienen los titulares de la función administrativa al ejercerla en cada caso específico, para apreciar los hechos y las circunstancias que motivan su decisión y escoger entre dos o más soluciones, siendo todas válidas para el Derecho”.¹

“La potestad discrecional, es una facultad-deber que tiene la Administración Pública para poder decidir algunos asuntos con un relativo margen de libertad, acorde con las circunstancias concretas que el Legislador en muchas ocasiones no puede determinar de antemano en la norma jurídica, es que como dicen muchos filósofos del derecho, es decir, cuando las circunstancias del caso superan con creces la realidad prevista en la norma (Cossio, 1987). Esta facultad-deber, o potestad, es al igual que las otras potestades de la Administración, exorbitante y la misma constituye un límite a las actuaciones regladas o enmarcadas dentro del principio de la legalidad de la Administración Pública, la cual establece de antemano, de un modo concienzudo la actuación de la Administración, a los fines de asegurar los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica de éstos, es decir, el logro del Estado de Derecho.

(...)

La potestad discrecional existirá entonces, cuando la atribución del poder por parte del Legislador, no llega a establecer todos y cada uno de los requisitos y condiciones para su ejercicio, es decir, que no fija previamente su acción, ni tampoco el contenido de la misma, dejando un margen de apreciación y acción al órgano competente, en el momento en que le corresponde adoptar el acto, derivado de la aplicación de la norma atributiva de potestad (Peña Solís, 2004), quedando determinadas estas acciones o medidas que adopta el funcionario, por las circunstancias que rodean la situación jurídica que atiende.

Es como lo afirma Rondón de Sansó (1981), con la discrecionalidad la Administración no sigue una receta conocida, sino que ella misma



establece los ingredientes y el tiempo de la preparación, porque en esta potestad, se encuentra la libertad del órgano ejecutante u operador, que pone en juego su experiencia, su poder de apreciación, su buen conocimiento de los hechos, y los medios y circunstancias sobre los cuales opera su actuación.

(...)

Nosotros, tomando en consideración el margen de libertad o libre arbitrio reconocido por la mayoría de las definiciones, proponemos una definición de discrecionalidad administrativa como aquella potestad manifestada en la libertad que tiene la Administración, otorgada por la ley, de realizar actuaciones y declaraciones de carácter sublegal, para lo cual él órgano administrativo valorará y apreciará las circunstancias de hecho a los fines de resguardar el interés general o colectivo y demás fines previstos en la norma."²

"como las actividades que cumple la administración pública son múltiples y crecientes, la ley no siempre logra determinar los límites precisos dentro de los cuales debe actuar la administración en su quehacer cotidiano, es por ello entonces que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración dos tipos de potestades administrativas: las regladas y las discrecionales.

La potestad reglada es aquella que se halla debidamente normada por el ordenamiento jurídico; en consecuencia, es la misma ley la que determina cuál es la autoridad que debe actuar, en qué momento y la forma como ha de proceder, por lo tanto no cabe que la autoridad pueda hacer uso de una valoración subjetiva, por tanto *"La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido no puede ser configurado libremente por la Administración, sino que ha de limitarse a lo que la propia Ley ha revisto sobre ese contenido de modo preciso y completo"*.

Por el contrario, la potestad discrecional otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración un tanto subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos. Ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario remitido por la ley, de tal suerte que, como bien lo anota el tratadista García de Enterría, no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto.

La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función, vale decir, la potestad discrecional es tal, sólo cuando la norma legal la determina de esa manera. En consecuencia, la discrecionalidad no



puede ser total sino parcial, pues, debe observar y respetar determinados elementos que la ley señala.

Por otra parte, la discrecionalidad no constituye un concepto opuesto a lo reglado, porque, aunque en principio parezca contradictorio, toda potestad discrecional debe observar ciertos elementos esenciales para que se considere como tal, dichos elementos son: la existencia misma de la potestad, su ejercicio dentro de una determinada extensión; la competencia de un órgano determinado; y, el fin, caracterizado porque toda potestad pública está conferida para la consecución de finalidades públicas.

Es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, estas categorías constituyen conceptos jurídicos totalmente diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más convenga a la administración. En este caso, la administración toma su decisión en atención a la complejidad y variación de los casos sometidos a su conocimiento, aplicando el criterio que crea más justo a la situación concreta, observando claro está los criterios generales establecidos en la ley. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita a la administración una estimación subjetiva, que le permita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que se encuentren presentes en la potestad. Y sobre todo, entendiendo que la solución que se adopte debe necesariamente cumplir la finalidad considerada por la Ley, y en todo caso la finalidad pública, de la utilidad o interés general.

Por el contrario, la arbitrariedad se caracteriza por patentizar el capricho de quien ostenta el poder, en determinados casos. Lo arbitrario está en contra del principio constitucional de seguridad jurídica, puesto que el administrado se ve imposibilitado de actuar libremente por el temor a ser sancionado por el simple capricho o antojo de la autoridad, por lo tanto, la arbitrariedad no constituye una potestad reconocida por el derecho, sino más bien, una definición que se halla fuera del derecho o, como se señala, una manifestación de poder social ajena al derecho. El elemento que permite diferenciar la potestad discrecional de la arbitrariedad constituye la motivación, ya que en cualquier acto discrecional, la autoridad está obligada a expresar los motivos de su decisión, cosa que no ocurre con la arbitrariedad, pues resulta absurdo exigir una motivación a quien actúa al margen de la ley.

En concreto, *la potestad discrecional de la Administración en la producción de actos no reglados por el Derecho Administrativo únicamente se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos*



y la multiplicidad de aspectos y valores a tener en cuenta en su decisión, de tal suerte que la actividad discrecional no ha de ser caprichosa, ni arbitraria, ni ser utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquélla persigue".³

b. Justificación y Fuentes

"La actividad discrecional es indispensable para que la Administración pueda realizar sus fines de un modo cabal, porque la ley no puede prever y regular la gran diversidad de cambiantes y complejas relaciones jurídicas que se producen en la sociedad, por ello es usual que las normas se limiten a determinar competencias de los diversos órganos administrativos y deje a éstos una cierta libertad de apreciación de los hechos para decidir u orientar su actuación (Brewer Carías, 1980)."⁴

"Su justificación se encuentra en la necesidad de la Administración de adecuar su conducta a las exigencias de las necesidades actuales, para lo cual requiere de la posibilidad de gozar de cierto margen de apreciación y condicionamiento a esas circunstancias.

(...)

... a nivel de nuestra legislación, las fuentes de la discrecionalidad administrativa se refieren a la ley por un lado, atendiendo al respeto del principio de legalidad. Y por otro lado, a aquellos casos que aún sin existir ley puede verificarse la discrecionalidad para el caso concreto, pero teniendo presente como límites de ese actuar, el bloque de legalidad conformado por todas las normas y disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico administrativo."⁵

c. Límites

i. Competencia

"Haciendo alusión al principio de legalidad, dejamos sentado que de acuerdo al mismo, la administración no puede hacer sino aquello que le está expresamente atribuido. De ahí, que surja la competencia como un límite a la discrecionalidad, ya que si un funcionario toma un determinado acto administrativo para el cual no tiene competencia, su acto carecerá de valor, por el hecho de ser emanado por un funcionario incompetente."⁶

ii. Forma

"Por grande que sea la discrecionalidad que posea la autoridad



administrativa competente, tiene que verificarse mediante el procedimiento administrativo establecido de antemano. Aún, en el caso en que el jerarca pueda regular discrecionalmente los procedimientos internos, deberá respetar el procedimiento administrativo contemplado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública (artículo 215.2).

El no seguimiento correcto de la forma del procedimiento administrativo, acarreará un vicio de forma, que en la generalidad de los casos conlleva la nulidad relativa, siendo subsanable tal defecto.”⁷

iii. Fin

“La Administración en su constante actuar, y revestida de potestades discrecionales,”... podrá evaluar los hechos y valorar la oportunidad o conveniencia de sus decisión, pero ésta tendrá que buscar siempre el fin previsto por el ordenamiento jurídico, en cuanto la administración es una actividad subordinada, condicionada a la obtención de determinados resultados”.⁸

iv. Apreciación de los hechos

“Se señala que toda potestad discrecional debe de tomar en cuenta la realidad, la cual funciona como supuesto de hecho de la norma, por tal razón, la verificación de si se han cumplido esos presupuestos de hecho es a todas luces controlable.

Ya dejamos claro que no existe discrecionalidad respecto a la constatación de la existencia real de los hechos. Los cuales constituyen la causa o motivo del acto administrativo, debiendo ser reales y comprobada sus existencia, de no ser así, el acto carecería de motivo.”⁹

v. Principios Generales de Derecho

“Hoy se admite de modo general que los principios generales del derecho constituyen en todo caso, un aspecto fuera de la discrecionalidad sirviendo de límite a la misma, por lo que su inobservancia acarreará la invalidez del acto que los viole.

(...)

En definitiva, es importante señalar y recalcar, que la potestad discrecional no puede ir nunca en contra de los principios generales del derecho y, más aún -como se indicó- sirven de límite a dicha potestad, al sujetar al acto discrecional a un mínimo de racionalidad, de justicia y de oportunidad.

(...)

La Administración al actuar, y de modo principal, al hacerlo discrecionalmente, debe de adaptar su conducta a lo que formule tanto el ordenamiento jurídico escrito, como aquellas reglas que sitien no escritas, tiene una fuerza de vinculación muy importante y determinante, se refiere a los principios generales del



derecho.”¹⁰

d. Alcances de la Discrecionalidad Administrativa

“Para Rondón de Sansó (1981) el margen de libertad otorgado por el Legislador a la Administración para que actúe, recae en primer lugar sobre el contenido del acto, “el quid”, es decir, todo aquello que constituye el actuar de la Administración, la acción misma, o sea, la acción de autorizar, sancionar, revocar, prohibir, acordar, negar, restringir, etc.

En estos casos queda atribuida a la Administración la disposición misma que ha de tomarse, bien en forma totalmente libre o en forma de una o varias alternativas. Menéndez y Gallego (2001), denomina a esta modalidad de la discrecionalidad “discrecionalidad de elección”.

En segundo lugar, sobre la decisión de proveer o no el acto, ya que en algunos casos la norma puede prever que dado un supuesto de hecho, puede actuar eligiendo una consecuencia jurídica e inclusive no actuar (Peña Solís, 2004), la doctrina denomina a esta modalidad de la potestad discrecional, “discrecionalidad de actuación” es decir, “el an”, cuando de la norma se desprenda la opción para el órgano administrativo de adoptar o no un proveimiento.

En tercer lugar, la discrecionalidad puede recaer sobre la oportunidad (el mérito) de la providencia que debe ser dictada, “quando”, es decir, “el cuando procede”. En estos casos la Administración tiene la facultad de apreciación sobre el elemento temporal de la medida que ha de tomar.

Y en cuarto lugar, la discrecionalidad puede recaer sobre otros elementos circunstanciales, “el quomodo”, es decir, aquellos elementos sobre los que aluden a las modalidades de su formación, esto es, al como ha de producirse la providencia, es decir, el modo, la forma, la medida, la extensión, etc.”¹¹

e. Control Jurisdiccional

“En virtud de la misión de administrar justicia y velar por la tutela de las garantías que constitucionalmente se le otorgan a los ciudadanos (dada la función jurisdiccional que el Estado ejerce mediante el Poder Judicial), es que surge el control jurisdiccional de la Administración Pública.

(...)

Es con la evolución de la doctrina administrativista que se puede palpar como hay un paso de un control de discrecionalidad en donde el juez está ausente del mismo y aparece solo la Administración como contralora de sus propios actos, a una etapa en la que el control de discrecionalidad no sólo queda en manos de la misma Administración, sino que aparece el juez también como un



controlador más de la actividad discrecional de la Administración. Por ello, sostiene el Profesor Eduardo Ortiz que el control de la discrecionalidad es la verificación del respeto a los límites de la misma, ya sea por otro órgano de la administración o por el juez. De ahí la distinción entre el control de la discrecionalidad ejercido por la misma Administración y aquél ejercido por un órgano jurisdiccional: el juez.

Cuando el contralor es ejercido por otro órgano administrativo, que es generalmente el superior jerárquico, puede alcanzar gran intensidad. El superior puede no solo revisar el cumplimiento de la ley del acto, en lo que exige el principio de regulación mínima, ni tan sólo verificar el respeto a los límites de la discrecionalidad, sino también sustituirse al inferior en el ejercicio mismo de ésta y dictar el acto que estime más oportuno. Esto es posible porque el superior tiene iguales potestades de acción administrativas que el inferior, en vía de revisión de lo actuado.

Cuando el contralor es el juez, éste tiene por exclusiva misión el mantener la legalidad administrativa dentro del caso concreto que se le presenta. En tal sentido, únicamente puede velar por la legalidad del acto, sin interferir con el ejercicio de la discrecionalidad. En esta labor el juez puede aplicar la ley pero no los criterios de oportunidad o de buena administración, que son de exclusivo resorte del administrador.

(...)

A nivel nacional, Córdoba Ortega señala entre las más importantes: la desviación de poder, el control material de los hechos, el error, manifiesto de apreciación, la proporcionalidad, la razonabilidad y la motivación de los actos administrativos.

Por su parte, Jinesta Lobo indica que a discrecionalidad ha venido siendo controlada mediante los elementos reglados del acto administrativo (potestad, competencia, fin) y otras técnicas alternas tales como el control de los hechos determinantes (motivo), la distinción entre discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados y los principios generales del Derecho.

(...)

Antes estas técnicas, es menester señalar que nuestra legislación, sigue en el artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública, la técnica del Control de los elementos reglados (con especial énfasis al fin y a la desviación de poder), mientras que en los artículos 16, 17 y 160, se sigue el control de los elementos discrecionales, con especial referencia al control de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica."¹²



2. LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹³

Artículo 15.-

1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.

2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites.

Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

Artículo 17.- La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario.

Artículo 160.- El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso.

Artículo 216.-

1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél.

3. JURISPRUDENCIA

a. Generalidades

"VI.- Todo acto administrativo es el resultado del ejercicio de una potestad. En el caso de actos producto del ejercicio de una potestad discrecional, éstos se componen de elementos legalmente



determinados y de otros configurados por la apreciación subjetiva de la Administración ejecutora. La discrecionalidad es esencialmente la libertad de elección que tiene la Administración, de escoger entre una pluralidad de alternativas, todas igualmente justas, según su propia iniciativa, por no estar la solución concreta dentro de la norma. Esta libertad de la Administración no es arbitraria, su existencia tiene su fundamento en la Ley y su ejercicio está delimitado en ésta. Nuestro ordenamiento jurídico, podemos decir, siguiendo la línea de la Doctrina imperante, establece la posibilidad de un control jurisdiccional por la vía contencioso-administrativa, sobre el ejercicio de las potestades discrecionales. En este sentido encontramos que los artículos 15, 16, 17, 160 y 216, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública disponen, que la discrecionalidad está sometida a los límites que el mismo ordenamiento le impone, así como las reglas de la lógica, la ciencia o de la técnica, y a los principios generales del Derecho, entre los cuales destacan los principios elementales de justicia, de conveniencia y de razonabilidad. El control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se da pues básicamente por dos vías, por el control que el Juez puede llevar a cabo en cuanto a los elementos reglados del acto discrecional, y por el control que puede ejercer por los principios generales del Derecho. En el caso concreto, el Tribunal de Instancia, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 1, 2, y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública, tenía potestad plena para verificar si la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, ejerció la potestad disciplinaria que su Ley Orgánica le concede, dentro de los límites que el ordenamiento le señala, verificando si existió algún vicio, en los elementos reglados del acto sancionatorio y la gravedad de los mismos, y, sobre todo, verificar la determinación del "quantum" de la sanción, en que radica la discrecionalidad del acto sancionatorio, se dictó en concordancia con los principios generales de la proporcionalidad, razonabilidad, justicia o conveniencia, a efecto de establecer la legalidad del acto y su eventual validez, sin ello implique una sustitución de la voluntad administrativa, como señala el recurrente. Es evidente que en el caso que nos ocupa, existió una desproporción entre las actuaciones comprobadas del actor, que contravienen las normas contenidas en el Código de Etica Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, y la sanción impuesta, hecho que constituye un vicio en uno de los elementos constitutivos del acto dictado, a saber el contenido. Este vicio de ninguna manera puede



ser considerado de tal gravedad, que implique una nulidad absoluta del acto, pues no impide la realización de su fin, de ahí que si el Tribunal de Instancia optó por declarar una nulidad parcial del acto y corregir el vicio de su contenido, en cuanto a la fijación del "quantum" de la sanción, conservando el acto en sus demás elementos, tal y como lo ordena el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública, no incurrió en violación de las normas, que alega el recurrente. Por lo anterior resulta obligado el rechazo del recurso también por este otro aspecto."¹⁴

b. Definición

"Para la doctrina: "... la discrecionalidad comporta, como se reconoce por doquier, la necesidad de tomar en cuenta criterios no estrictamente jurídicos para adoptar la decisión, es decir, criterios políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia (económico, social, organizativa), según los casos. Criterios que han de utilizarse bien para adoptar una iniciativa de gobierno o de gestión, bien para aplicar una directriz legal imprecisa, bien para valorar una situación de hecho para la que la ley dispone una cierta consecuencia, bien para optar entre unas u otras soluciones posibles cuando la tarea de gobernar o de administrar impone tomar una decisión ... Cosa distinta es que el margen de libertad de decisión que es inherente a las funciones (constitucionales) de gobierno y administración esté sometido a límites jurídicos sustantivos. Tampoco esto ofrece ninguna duda: inclusive es unánimemente admitido que está sometido a límites generales y también inherentes al ejercicio de toda potestad discrecional ... la búsqueda del interés general comporta valoraciones no jurídicas de las situaciones de hecho sobre las que hay que actuar y ponderaciones políticas o técnicas del alcance y efectos de la decisión, de donde se desprende que puede haber distintas soluciones igualmente lícitas en derecho, tal y como nuestra doctrina jurídica y nuestra jurisprudencia han venido reconociendo siempre. Esto es la discrecionalidad, que, por definición, contiene siempre algún elemento insusceptible de medirse con meros parámetros jurídicos ... De hecho, como en el ejercicio de toda potestad discrecional, la Administración está llamada en estos casos a completar una norma imprecisa en el proceso aplicativo ... se pueden distinguir una serie de supuestos-tipo, que no siempre se encuentra, como es lógico, en estado puro: a) La discrecionalidad reglamentaria, puesto que la potestad reglamentaria es discrecional por definición. Este tipo está sometido a un régimen, jurídico peculiar, en el que conviene distinguir los casos en que el reglamento se dicta en ejecución o desarrollo de una ley (y en todo caso si versa o no sobre materia reservada a la ley) o como



reglamento independiente por iniciativa del titular de la potestad reglamentaria, ya que en el primer caso la libertad de opción del titular de la potestad reglamentaria estará más delimitada o condicionada. Sea más o menos amplio el margen de discrecionalidad en poder del mismo, el ejercicio de su potestad está siempre sometido al límite sustantivo de los principios generales del derecho. No sólo eso sino que últimamente la jurisprudencia viene exigiendo un mayor respeto de las garantías procedimentales, en especial la que atañe a la participación de grupos y organizaciones sociales interesadas y a la intervención de órganos consultivos ... la discrecionalidad administrativa está también limitada por los principios generales en la determinación de la medida aplicable (o consecuencia jurídica), si la Administración puede optar entre varias. Aquí entran en juego principios tales como la igualdad jurídica, la buena fe, la protección de la confianza legítima, junto a otros de contenido más indefinido, como son, por ejemplo, los de interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad. La infracción de esos principios viciará la decisión discrecional de error de derecho, determinando su invalidez ... "arbitrariedad" es, según el Diccionario de la Real Academia, el "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho" ... Los límites jurídicos del ejercicio de las potestades discrecionales no son sólo de carácter sustantivo, sino también límites organizativos y procedimentales ... lo que hemos denominado "garantías organizativas" no incluyen sólo el respeto formal de las reglas de competencia, composición y funcionamiento interno de los órganos que adoptan las decisiones discrecionales o que intervienen necesariamente en el proceso que a ellas conduce (mediante actos de instrucción o de informe) Se extienden también a la exigencia de idoneidad de esos órganos, que debe ponerse en relación con el tipo y las características de la discrecionalidad que se ejercita en cada caso ... Conecta lo que acaba de decirse con la cuestión relativa a la motivación de las decisiones discrecionales. En la medida en que la motivación es el instrumento para explicitar las razones que avalan la decisión, no puede extrañar que se considere un requisito imprescindible del acto discrecional... la motivación es un requisito formal -de la forma de manifestación de los actos escritos- que tiene, además de una finalidad precisa, un régimen jurídico propio ... no hay que confundir la motivación, como requisito puramente formal que es, con los motivos de la decisión. Lo decisivo, según se viene manteniendo, son las razones sustantivas de la decisión discrecional, que la motivación cumple el papel de explicitar resumidamente." (SANCHEZ MORON, Miguel. "DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA Y CONTROL JUDICIAL", Editorial Técno, S. A.,



Madrid, 1994, páginas 114, 115, 120, 138, 139, 142, 143, 151 y 152)."¹⁵

c. Análisis con respecto a la forma en que opera

"VI. El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar justificados en una ley. Así, la actuación administrativa está sometida a la Constitución, a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico, es decir al bloque de legalidad. Los administradores están obligados a actuar en consonancia con el ordenamiento atinente a las funciones que desempeñan. La discrecionalidad emerge cuando el ordenamiento jurídico confiere a algún órgano competencia para apreciar en un caso dado lo que es el interés público. "... la discrecionalidad < Surge cuando el Ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público > (y también <delegar el Ordenamiento jurídico en la Administración la configuración según el interés público del elemento del acto de que se trata>). No hay, pues, discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley lo haya dispuesto." (Curso de Derecho Administrativo. I. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1975, página 268). VII. En el caso que no ocupa el accionante actuó en forma contraria a lo dispuesto en la legislación que regía su actuación. Según consta en el informe de la Oficina de Contraloría de la Universidad de Costa Rica, que no ha sido desmentido, el señor Calvo Pineda recibió una suma recaudada por voluntarias japonesas y conjuntamente con otro funcionario la mantuvo sin depositar por varios meses, manteniéndolos en la caja fuerte de la Sede del Atlántico. Posteriormente dispuso de esos fondos para fines diferentes a los que habían sido destinados, lo que prohíbe el artículo 17 de la Ley de Administración Financiera de la República y de otra normativa entonces vigente. La forma en que se efectuaron los pagos, la ausencia de clasificación, registro y archivo en un sistema formal de contabilidad de las erogaciones que fueron pagados con los recursos donados, no permitieron a aquélla oficina tener certeza de la forma en que fueron utilizados. Dispuso de los recursos de la Empresa Auxiliar N°26 Módulo Lechero para cubrir los gastos de remodelación del edificio de Etapa Básica de Música, cuando debió haber depositado la donación en una cuenta especial, la N°724 y de ahí haber cubierto los gastos de remodelación. Tampoco extendió ningún recibo al recibir la donación. Todo este accionar administrativo, no obedece al ejercicio de potestades discrecionales, sino a la violación de normas que el actor estaba en la obligación de acatar (artículos 214, 215 del Estatuto



Orgánico; 6, 11, y 16 de la Ley de Administración Financiera de la República, vigente en la época; G-8 de las Normas Generales para la Ejecución del Presupuesto de la Universidad de Costa Rica, N° 13 del Reglamento de Donaciones a esa institución). En ningún caso se ha demostrado el interés público que pudiera justificar las violaciones señaladas, que constituyen un manejo inadecuado de los controles contables inherentes al manejo de fondos públicos. Tampoco se estaba en presencia de un caso en que la necesidad o la urgencia que dispensara los incumplimientos señalados y que en cualquier caso nunca fueron expuestos ni justificados, sino con posterioridad a la investigación realizada por la Contraloría de la Universidad de Costa Rica. (Artículos 15, 16-2, 160 de la Ley General de la Administración Pública).VIII. De conformidad con las razones expuestas, no cabe duda de que la conducta del señor Calvo Pineda fue violatorio del ordenamiento jurídico que estaba obligado a cumplir, sin que haya demostrado ninguna circunstancia que la justifique. Violaciones graves que ameritan las sanciones impuestas, entre ellas la devolución de la donación que recibió de las voluntarias japonesas, no obstante lo cual, debe precisarse que la resolución que se combate, sólo lo obliga a pagar la mitad de C234.500.00 que se ejecutaron de manera contraria a la normativa institucional, dado que la obligación es compartida con otro funcionario universitario. Las anteriores razones, unidas a las que con acierto expuso el juzgador de instancia, hacen inaceptable la petición de revocatoria del fallo, por lo que aquél debe confirmarse en todos sus extremos, incluyendo la exoneración en costas."¹⁶

d. Concepto, límites y potestades del juez en relación con su control

"II.- El artículo 4 reformado por la Ley número 6611 del 13 de agosto de 1981 dispone: "En razón de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución, a los servidores que así lo deseen -con la anuencia del respectivo Ministro- y que tengan de veinte a veinticinco años de servicio, el Gobierno los pensionará con el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce meses, y a los que tengan más de veinticinco años de servicio el Gobierno los pensionará con el ciento por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce meses. En ambos casos, estas pensiones se concederán por medio de la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, con todos los beneficios contenidos en ella" (énfasis suplido). Los actos de la Administración están sujetos al principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública). Resulta evidente, que



con motivo de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución, el Gobierno, al amparo de esa disposición podía pensionar con una pensión proporcional a los servidores que lo pidieran, siempre que éstos, además de tener entre veinte y veinticinco años de servicios, contaran con la anuencia del Ministro, requisito este otro indispensable y dispuesto en la ley para poder tener derecho a la pensión. Ahora bien, ese beneplácito del jerarca aunque puede calificarse como un acto discrecional, no por ser tal, podemos considerarlo como ilimitado. El artículo 15 de la indicada Ley General de la Administración Pública reza: "1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites" (la negrita es nuestra). Seguidamente, el numeral 16 establece: "1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad" (lo evidenciado no corresponde al texto original). Por último, el artículo 17 señala: "La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario". El reconocido jurista Eduardo Ortiz Ortiz, con relación al acto discrecional, en una de sus obras indicó: "La discrecionalidad es una institución del derecho administrativo que sirve para adaptar el acto a la circunstancia en que se dicta. La esencia y el uso de la discrecionalidad están en un acto de elección, con vista de cada caso. Los principios técnicos que la regulan han de ser los que tiendan a lograr la satisfacción del fin público, a través de dicha elección. El mérito del acto, por contraposición a su legitimidad, es la adaptación del mismo a su fin, una vez llenado un mínimo que se considera exigido por la ley. Los principios generales del derecho que regulan el acto administrativo son los que garantizan la realización de ese mínimo, y no el grado medio o máximo de utilidad del acto.". Alude que los principios técnicos que regulan la discrecionalidad sirven para evitar que ésta conduzca a una elección que viole los límites extremos de la razón, de la justicia o de la conveniencia en la persecución de un fin público. En ese orden de ideas, de lo que se trata -según el autor- es de garantizar un mínimo de racionalidad, justicia y eficiencia en la gestión administrativa. Enlista tres principios fundamentales límites de la discrecionalidad, a saber:



"Principio de Racionalidad que ordena apreciar los elementos discrecionales en concordancia con la realidad y las reglas de la lógica; . Principio de Justicia, que ordena tratar al administrado en forma igual, salvo mérito u otro motivo que autorice una discriminación;. Principio de Utilidad Mínima, que ordena satisfacer la mayor cantidad posible de intereses secundarios conexos con el acto, mientras ello no implica la satisfacción máxima de su fin principal". Así, sostiene que el exceso de poder aparece cuando se admite que la posibilidad de elección contenida en un poder discrecional está sujeta a límites, aunque no estén expresados en la ley, para asegurar un mínimo de satisfacción del interés público y se violan esos límites (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo II, San José, Primera Edición, Año 2000, Editorial Stradtman S. A, p. (433, 444, 451 y siguientes). De lo expuesto, se colige que el juez es contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de sus límites, dentro de los cuales destacan los principios de razonabilidad, justicia y utilidad mínima. Por ejemplo, en caso de constatarse una desviación de poder, los jueces en su función contralora, deben restablecer el respeto de aquellos límites. Por resolución N° 625-2002, del Ministro de Gobernación y Policía, de las 8:00 horas, del 30 de abril del 2002, se rechazó un recurso de reconsideración incoado por el señor Flores Díaz a efecto de que se le concediera la anuencia que pretende se ordene mediante este proceso judicial. En esa oportunidad se adujo como sustento de esa resolución que el actor laboró para ese Ministerio sólo 18 años, 6 meses y 9 días hasta el 30 de setiembre de 1996, fecha a partir de la cual fue trasladado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que no cumplía con la exigencia de haber trabajado el mínimo de veinte años a la fecha de ese traslado (folios 44 a 46). Para constatar la existencia de un proceder anómalo con afectación de los derechos del accionante, necesariamente, debe analizarse si la renuencia del Ministro se ajustó o no a la finalidad tomada en cuenta por el legislador y a sus respectivos límites. Resulta totalmente razonable lo resuelto por el Tribunal, en la medida que lo pretendido en sede judicial no puede analizarse al margen del derecho a pensión. El Ministro motivó el acto administrativo y no concedió la anuencia de que se ha dado cuenta. Para revisar si realmente ese acto se ajustó a derecho, necesariamente, debe determinarse si, efectivamente, el demandante cumplía con la exigencia que echó de menos el jerarca. En ese orden de ideas, su anuencia no puede ser considerada por los órganos jurisdiccionales de manera independiente del derecho a la pensión, es decir, no puede valorarse en forma autónoma del fin para el cual fue incluida en la norma como con evidente error se ha



pretendido por la parte actora. La pretensión en esos términos incluida en la demanda rebasa los límites del juzgador como contralor del acto administrativo tal y como está regulado en las normas citadas de la Ley General de la Administración Pública. Además, según lo ha expresado la doctrina, en Costa Rica el juez no puede interferir con el ejercicio de la discrecionalidad, dictando el acto legítimo correspondiente. Sobre el particular en la obra aludida se indica que el juez: "... tiene por exclusiva misión el mantener la legalidad administrativa, dentro del caso concreto que se le presenta. En tal sentido, únicamente puede velar por la legalidad del acto, sin interferir con el ejercicio de la discrecionalidad. En esta labor el juez puede aplicar la ley pero no los criterios de oportunidad o de buena administración, que son de exclusivo resorte del administrador. Y, en consecuencia, tampoco puede el juez sustituirse a este último. La sentencia puede anular el acto discrecional ilegal, pero nunca dictar el acto legítimo correspondiente" (Tomo I, p. 69). III.- Conforme con lo explicado, tal y como está planteada la pretensión en la demanda y se ha reiterado en el recurso, no que da más que confirmar lo dispuesto en la sentencia impugnada.-"¹⁷

e. Límites

"IV- Lleva razón el recurrente cuando afirma que los directores del Consejo Nacional de Salarios pueden ser removidos en cualquier tiempo y que uno de los motivos para ello, es la pérdida de confianza por parte de la organización a la que representan. También puede sostenerse que es ésta una circunstancia incorporada en la relación jurídica creada entre representante y representado, por virtud de una disposición legal expresa, cuyo conocimiento se da por entendido (artículo 8 de ley de creación del mencionado órgano). Cabe entonces precisar, si la destitución dispuesta y que aquí se impugna, es válida o no dentro de las factores jurídicos y de hecho en que se produjo. En este sentido, hay que señalar que se está frente a un concepto jurídico indeterminado ("pérdida o negación de confianza"), ante el cual, contrariamente a lo que ha pregonado un destacado sector doctrinal, no cabe una única solución justa, pues con él, el Ordenamiento Jurídico atribuye a la Administración Pública, un poder de elección entre diferentes alternativas, bajo criterios de valoración que permiten adoptar una determinada conducta administrativa en procura y cumplimiento de los fines e intereses públicos objetivamente establecidos. En otras palabras, confiere un grado (mayor o menor, según sea el caso) de discrecionalidad administrativa. En este puntual aspecto, también puede aceptarse la afirmación del Estado, siempre que se entienda



que la destitución por pérdida de confianza, constituye un acto de aplicación o ejercicio de una potestad administrativa discrecional. V- Sí discrepa el Tribunal de lo alegado por el recurrente, cuando sostiene que, por su carácter discrecional, el acto administrativo cuestionado, es inimpugnable. Dicha tesis choca abiertamente con lo preceptuado por el artículo 49 constitucional, que con su reforma de 1963, dejó claramente plasmado el posible y debido control de TODA función administrativa, sin exclusión alguna, suprimiendo la restricción que hasta ese momento existía en cuanto a las potestades regladas. Lo contrario, implicaría una creación antijurídica de una zona de inmunidad administrativa, violatoria de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, sometimiento del Estado al Derecho y control universal de la Administración Pública, sin dejar de lado el desconocimiento de las reglas contenidas a nivel legal, en los artículos 15, 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, promulgada desde 1978. En consecuencia, puede afirmarse como tesis general, sujeta a ciertas matizaciones, el posible y debido control judicial de la discrecionalidad administrativa, aspecto de vital importancia para la definición de la presente controversia. VI.- Cosa diversa ocurre con lo relativo a la intensidad de dicho control y a la existencia o no de algunos aspectos discrecionales excluidos de la fiscalización jurisdiccional. Sobre este tema, antes de cualquier otra consideración, es preciso señalar que no existen potestades ni actos administrativos plenamente discrecionales, pues sólo se presentan ciertos elementos discrecionales de la potestad administrativa, lo que desde ya reduce considerablemente el ámbito cuantitativo del cuestionamiento. Por otra parte, cabe recordar, a modo de lineamiento general, que la discrecionalidad, en modo alguno, implica o permite la arbitrariedad, pues si bien es cierto, los conceptos jurídicos indeterminados otorgan un margen de apreciación negativo y positivo al órgano administrativo, no pueden "autorizar ni justificar actuaciones arbitrarias, pues una cosa es el margen de apreciación y el halo de incertidumbre implícito en todo concepto jurídico indeterminado o en el empleo de facultades discrecionales y otra, totalmente distinta, la arbitrariedad. No debe olvidarse que la interdicción de la arbitrariedad, es un principio que permea todo el Derecho Administrativo" (Sala Primera de la Corte. N°. 48, de las 14:50 hrs. del 19 de mayo de 1995). En este sentido se ha manifestado esta Sección del Tribunal en algunos precedentes, en los que se ha permitido recordar que la discrecionalidad "opera cuando la Administración Pública se enfrenta a alternativas igualmente válidas dentro las que debe inclinarse por una de ellas, así como que no existen potestades discrecionales plenas, sino tan solo elementos discrecionales de



las potestades administrativas, por lo que es indiscutible el control de legalidad sobre los elementos reglados de aquéllas. Además de ello, es preciso también advertir, que la discrecionalidad es parcial, pues está afecta a ciertos parámetros de actuación que no pueden infringirse sin caer en ilegalidad, en virtud de que la discrecionalidad en modo alguno, conlleva arbitrariedad" (Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 320-99 de las 10:30 hrs. del 6 de octubre de 1999). Desde este punto de vista, la remoción de los directores que representan al Estado, debe obedecer a circunstancias verificables, y que puedan catalogarse como una verdadera desaparición de la confianza, entendida como una valoración objetiva, producto de las circunstancias y la verdad real que anteceden y rodean la decisión administrativa. En esta misma proyección se ha manifestado la jurisprudencia patria, cuando en referencia a la expresión de comentario, ha señalado que "no debe entenderse como una atribución o una facultad absolutamente discrecional conferida al sujeto que nombró al funcionario de confianza, sino que en su ejercicio deben mediar circunstancias objetivas y razonables que justifiquen la declaración de pérdida de confianza" (Sala Segunda de la Corte de Justicia. Nos. 76 de las 9:10 hrs. del 15 de julio de 1987; 161 de las 9 hrs. del 17 de julio de 1992; 305 de las 10 hrs. del 11 de diciembre de 1992; 51 de las 9:50 hrs. del 18 de marzo de 1993, y 215 de las 9 hrs. del 5 de agosto de 1994). De lo anterior se desprende, que la extinción de ese elemento objetivo "confianza", como habilitante de una conducta administrativa específica, constituye un concepto jurídico indeterminado creador de un margen de discrecionalidad administrativa de carácter instrumental, y por ello mismo, jurídica o débil, derivada de lo que en términos kelsenianos se ha denominado "administración indirecta". Por ende, ese halo de discrecionalidad, se encuentra sujeto al control judicial bajo los límites estrictos de la juridicidad (legalidad en sentido amplio), que nuestro propio ordenamiento se encarga de enunciar en forma expresa, cuando de manera clara y contundente, señala que a más del control jurídico de los aspectos reglados del acto discrecional, el Juez verificará que no se dicten actos de esta naturaleza contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, y como parte de ellos, se agregan aquí, la proporcionalidad, la razonabilidad y la racionalidad que deben campean toda conducta administrativa. VII.- Establecido el susceptible control del acto administrativo que se impugna, resta por determinar si se encuentra o no acorde con los parámetros anteriormente mencionados, o si por el contrario, los infringe, con incidencia directamente invalidante en alguno o algunos de sus



elementos materiales. La separación de la aquí actora por pérdida de confianza, se justificó en el hecho de que era una persona que, a esa fecha, no tenía ningún tipo de relación con las autoridades ministeriales, como para representar al Estado en dicho Consejo, pues ni siquiera era conocida por el jefarca del órgano público. Además se fundó en que la señora Mejía Leiva no compartía, en aquél momento, los ideales, lineamientos y políticas de la Administración imperante. Tales apreciaciones, no encuentran ningún apoyo probatorio en los autos, y por el contrario, resultan del todo insuficientes para una motivación razonable de lo decidido. Resulta palmaria la inadecuada justificación de lo resuelto, cuando señala que no es conocida por el señor Ministro y que además, no se corresponde o adapta a los lineamientos, ideales y políticas de aquella Administración, lo que equivale a decir, que mantiene una orientación ideológica y partidista diferente, lo cual es absolutamente impropio para fundamentar la pérdida de confianza. Tal y como señaló la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia supracitada "los miembros representantes del Estado pueden ser removidos, únicamente, si con su actitud, conducta y dirección de sus votos, en el seno del Consejo, se apartan de la política salarial establecida por el gobierno de turno, lo que debe así razonarse en el acuerdo de remoción, y no por el simple hecho de que haya nuevos jefarcas en el Poder Ejecutivo". Es claro que ese presupuesto fáctico, necesario para la separación, no estuvo presente en el sub lite, circunstancia que provoca un vicio en el motivo, reflejado a su vez en el contenido del acto, en tanto se adoptó una decisión ilegítima, por demás, con una finalidad real, muy diversa a la señalada en las consideraciones del acto que da pie a este proceso. Por tales razones, puede concluirse que la resolución que destituyó a la señora Mejía Leiva, adolece de vicios por exceso y desviación de poder, por un uso indebido de las potestades discrecionales que le atribuye la ley, todo lo cual genera su invalidez por nulidad absoluta. "¹⁸

f. Razonabilidad de la discrecionalidad: Debe contener la triple condición: necesidad, idoneidad y proporcionalidad

VII.- Sobre el principio de razonabilidad. Todas las normas y los precedentes jurisprudenciales citados apuntan a la necesidad de que las distinciones que la Ley establezca en materia de derechos entre nacionales y extranjeros, para que no sean inválidas, deben ser necesariamente razonables. Sobre este tema la Sala hizo un amplio desarrollo del mismo en la sentencia número 8858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual indicó que:



"... Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados..."¹⁹

FUENTES CITADAS

-
- ¹ CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p. 13. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).
- ² CHACÍN Fuenmayor, Ronald de Jesús. La discrecionalidad administrativa en el ordenamiento jurídico venezolano. [en línea] Venezuela. Consultado el 5 de mayo de 2006 de:
http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-14062005012000004&lng=es&nrm=iso
- ³ ARIAS Ganoso, Grethel y BORGES Frias, Jorge Luis. Discrecionalidad y



Legalidad. [en línea] Cuba: Monografías.com. Noviembre, 2004. Consultado el 5 de mayo de 2006 de: www.monografias.com

⁴ CHACÍN Fuenmayor, Ronald de Jesús. La discrecionalidad administrativa en el ordenamiento jurídico venezolano. [en línea] Venezuela. Consultado el 5 de mayo de 2006 de:

http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-14062005012000004&lng=es&nrm=iso

⁵ CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. pp. 25 y 33. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).

⁶ CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p. 112. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).

⁷ CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p. 114. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).

⁸ SARRIA citada por CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p. 116. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).

⁹ CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p. 122. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).

¹⁰ CHINCHILLA Sandí, Carlos Alberto. Discrecionalidad Administrativa en la Ley General de la Administración Pública. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. pp. 124-125. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1643).

¹¹ CHACÍN Fuenmayor, Ronald de Jesús. La discrecionalidad administrativa en el ordenamiento jurídico venezolano. [en línea] Venezuela. Consultado



el 5 de mayo de 2006 de:

http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-14062005012000004&lng=es&nrm=iso

- ¹² UREÑA Vega, Evelyn Rocío y PIEDRA Pérez, José Alejandro. El poder discrecional del juez en el derecho administrativo costarricense a la luz de la legislación y la jurisprudencia constitucional. Tesis de grado para optar al título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004. pp. 86, 108-109, 111-112. (Localizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4186).
- ¹³ Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227. Costa Rica, 2 de mayo de 1978.
- ¹⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 19 de las catorce horas cuarenta minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete.
- ¹⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00239 de las diez horas cinco minutos del veintiuno de abril del año dos mil seis.
- ¹⁶ SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución N° 14-2005 de las diez horas veinte minutos del veintiocho de enero de dos mil cinco.
- ¹⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-00611 de las nueve horas cinco minutos del veinte de julio del año dos mil cinco.
- ¹⁸ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL. Resolución N° 84 -2002 de las once horas del cinco de abril del dos mil dos.
- ¹⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-03060 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.